

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 15 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el incidente iniciado mediante auto 1564 del 07 de noviembre de 2023, en el cual, revisada nuevamente la apertura, se observa que no cumple los requisitos legales exigidos para tal fin; aunado a esto, la solicitud realizada por el Jefe de la oficina de asesoría jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en la cual pide no continuar y en su defecto se archive la apertura de incidente de imposición de sanción correccional. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 096
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **ALBERTO RESTREPO MUÑOZ**
Demandado: **WILSON VALENCIA URREA Y OTRA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00002-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 1564 del 07 de noviembre de 2023, este despacho judicial apertura el incidente de sanción correspondiente contra el ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

A efectos de establecer el trámite impartido por el Despacho frente a la apertura del incidente, resulta menester recordar que, observa esta corporación judicial se dio apertura al trámite incidental de imposición de sanción correccional al Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL**, como la persona directamente encargada de cumplir la orden judicial, puesto que se notificó y se corrió traslado del incidente; sin embargo, ante el cambio de administración Municipal llevado a cabo a partir del 1 de enero de 2024, se hace necesario llevar a cabo la individualización de la persona que en razón de sus funciones, está llamada a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Lo anterior, siendo imperativo salvaguardar el derecho al debido proceso en contra de quien se dirige el incidente, se concluye que el trámite incidental objeto de consulta debe rehacerse a fin de preservar el debido proceso de la persona a quien corresponde su cumplimiento, la cual, se repite, debe estar plenamente individualizada.

Así las cosas, el despacho acogíendose a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regla la realización de control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dispondrá dejar sin efecto el auto referenciado.

Igualmente, teniendo en cuenta que el Alcalde Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 666 del 10 de abril de 2019, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada, ubicado en la calle 3 sur No. 7C-10 barrio Muro Yusti de Buenaventura, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 012 del 26 de abril de 2019.

De igual forma, mediante auto 167 de 03 de febrero de 2022, se ordenó requerirle para que informe sobre la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, solicitada mediante despacho comisorio No. 012, de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 3 Sur 7C-10 Barrio Muro Yusti de Buenaventura.

Finalmente, mediante auto 1124 de 18 de julio de 2022, se ordenó requerirle nuevamente para que, en el término de diez (10) días presente constancia del trámite dado al despacho comisorio, So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el art. 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) y art. 39 (numerales 1, 8 y 20) de la ley 1952 de 2019, debido a que es obligatorio cumplimiento.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las Ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la

sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De igual forma la ley 1952 de 2019 consagra:

“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

“ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(.) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(.) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa del Alcalde Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de más de 4 años de proferida la orden para que diera cumplimiento a la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada, ubicado en la calle 3 sur No. 7C-10 barrio Muro Yusti de Buenaventura, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto No. 1564 del 07 de noviembre de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional a la Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA,** por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA,** para que dé cumplimiento a la orden relacionada en auto de 666 de 10 de abril de 2019, puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 012 del 26 de abril de 2019; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

CUARTO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

QUINTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA,** sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEPTIMO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Alcalde Dsitrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab1b5e9ecf222e1467341a26cbac32d6d99da0e373fa45a89de6f59a1d445f**

Documento generado en 25/01/2024 10:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ERICA ARGÓN ESCOBAR
SECRETARIA

Auto No. 093

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN y CORRECCIÓN DE CÉDULA

Solicitante: RAMIRO RODALLEGA DELGADO

Radicado: 76-109-40-03-004-2022-00231-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, encuentra este Juzgado que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2064 de fecha 01 de diciembre de 2023, y dado que no hay evidencia que en realidad de verdad dicha comunicación haya sido remitida a la mencionada entidad, se dispondrá que por secretaria se oficie nuevamente, haciéndosele saber que cuenta con el término de **DIEZ DIAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente y remítase copia del mencionado auto.

Por otro lado, toda vez que se considera necesario incrementar los elementos de juicio obrantes a folios, de acuerdo con las facultades consagradas en el artículo 160 del C. G. de P., el suscrito juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de la prueba pericial o cotejo dactiloscópico del señor **RAMIRO RODALLEGA DELGADO**, con el fin de corroborar que se encuentra con vida, para lo cual se le solicita a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, practique dicha prueba al antes mencionado.

Así mismo, remita con destino al presente tramite, copia del registro civil de nacimiento y la reseña dactilar tomada al señor **RAMIRO RODALLEGA DELGADO** al momento de solicitar su cedula de ciudadanía, esto es la numero 16.950.056 expedida en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca. **Para lo cual se le concede el termino máximo de quince (15) días**

contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Por secretaría oficiese.

SEGUNDO: De otro lado, a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se PRÓRROGA por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION y la CORRECCION DE LA CÉDULA DE CIUDADANIA** instaurada por el señor **RAMIRO RODALLEGA DELGADO**, es decir dicho termino vence el 23 de julio de 2024 inclusive, contados a partir del fenecimiento del lapso de un año que contempla la norma antes citada para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8e0fbafa6fe9457490682d2a11078d2d20e428af12fc5910807e7eed07e6b0**

Documento generado en 24/01/2024 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>